

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO.
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DTE: RUBIELA MONSALVE.

DDO: VICTOR MANUEL YARURO BAYONA Y OTROS.

RAD: 54673-4089-001-2022-00034-00

ANDREA DEL PILAR GARCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 185660 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señores VICTOR MANUEL YARURO BAYONA, MARIA BELEN CÁCERES QUINTERO, DALIA SHAKIRA YARURO CÁCERES, ROSA ANGELICA YARURO CÁCERES, GERSON DAVIAN YARURO CÁCERES, WILMER ANDRES YARURO CÁCERES, JUAN SEBASTIAN YARURO CÁCERES Y VICTOR ALFONSO YARURO CÁCERES, conforme al poder a mi conferido, respetuosamente, presento Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 18 de julio del 2022, que admitió la demanda Reivindicatoria; por las siguientes razones que expondré a continuación:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El día 18 de abril de 2022, se admitió la Demanda Reivindicatoria, contra de los señores VICTOR MANUEL YARURO BAYONA, MARIA BELEN CÁCERES QUINTERO, DALIA SHAKIRA YARURO CÁCERES, ROSA ANGELICA YARURO CÁCERES, GERSON DAVIAN YARURO CÁCERES, WILMER ANDRES YARURO CÁCERES, JUAN SEBASTIAN YARURO CÁCERES Y VICTOR ALFONSO YARURO CÁCERES.
2. En libelo de la Demanda hechos y Pretensiones recae la causa pretendí sobre el predio de la llamada falsa tradición y /o Dominio Incompleto, que no está llamado o legitimado por el legislador a Prosperar.
3. Que en el estudio formal de la demanda se debió requerir al demandante que aportara el certificado de libertad y tradición de Dominio completo) certificado especial de pertenencia), para darle a la demanda el establecido en el proceso Verbal sumario.
4. desgastar todo un aparato judicial para llegar a una sentencia inhibitoria o en el peor de los casos negar las pretensiones de la demanda, cuando con la sola lectura de los folios de matrículas se puede desprender la Verdad y es que la cusa recae en solo mejoras registradas, lejos de estar frente al dominio pleno o por lo menos como lo enmarca el código civil en sus artículos 946 y 947. Objetos de la reivindicación. **Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.**
5. Teniendo en cuenta que es un Requisito formal para la admisión de la demanda aportar el Certificado de Libertad y Tradición donde se demuestre la existencia de Dominio pleno para dar trámite a la misma.
4. por lo anteriormente expuesto se avizora del art. 100 del C.G.P. Los numerales 3, 5 y 7 y se invocan como excepciones previas las siguientes:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Al recaer la pretensiones sobre una falsa tradición de mejoras el demandante no es Propietario pleno, Así las cosas no existe el demandante por carecer de legitimación en la causa por activa.

Y así mismo los Demandados, ya que estos no son POSEEDORES si no OCUPANTES, ya que al aportar prueba documental del Certificado de libertad y tradición No. 260-32646, más el Certificado Especial de Pertenencia donde ratifica que el bien inmueble 260-32646 denominado FINCA TONCHALA es un terreno a la luz del certificado especial de pertenencia UN TERRENO BALDIO, esto es de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La demanda No cumple con los requisitos formales mínimos y es aportar el Certificado de libertad y tradición donde se demuestre el Dominio y/o la Propiedad plena que reclama, solo se limita a aportar el certificado de libertad y tradición con apariencia de propiedad cuando con el Certificado Especial de Pertenencia se logra demostrar que es una FALSA TRADICION.

Para soportar estos argumentos allego el Certificado especial de Pertenencia de la FINCA LA TONCHALA, donde se demuestra que el mismo carecen de titular de derecho real de Dominio y por el contrario son falsa tradición.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Se admitió la demanda para darle el trámite establecido en el art. 390 del C.G.P. por ser un proceso aparente de mínima cuantía, cuando en realidad se debió rechazar la demanda por no ajustarse al trámite debido a la naturaleza del asunto (no es un bien reivindicable) y a la Competencia del mismo.

Ya que el demandante con astucia, relaciona en los hechos y pretensiones el código predial No. 5467300000050019000 y el certificado de libertad No. 260-32646 tratando de hacer incurrir en error de hecho al señor juez, ya que precisamente en los juicios de pertenencia que pretendió instaurar la parte demandada no le asistió derecho por no ser un bien inmueble que este dentro del comercio.

PETICIÓN

1. Se reponga el auto de fecha 04 de agosto del 2022 en su lugar se ordene al demandante aportar los Certificados de Libertad y Tradición, certificado especial de pertenencia donde se demuestra la existencia de Dominio Pleno o en su defecto rechazar la demanda por No reunir los requisitos formales.
2. Se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 391 del C.G.P. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Art. 100 del C.G.P.

ART. 29 C. P. de Colombia.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Mza G lote 5, barrio la fortaleza, Cúcuta.
Correo: rmonsolve259@gmail.com, Cel: 3207490640.

DEMANDADO: vereda el tabiro, finca Tonchala del municipio de san Cayetano, no tiene correo electrónico.

LA SUSCRITA: Calle 10 # 4-41, edificio Suarez, oficina 208, Centro, Cúcuta.
Limpi28@hotmail.com – tutierra.adm@gmail.com

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR GARCIA

C.C. 1.090.377.314 de Cúcuta.

T.P. 185660 DEL C.S. de la Judicatura.